

Radicación No. 110014003007-2021-00065-00

Accionante: JOSÉ MIGUEL MELO MONTAÑA

Accionada: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por JOSÉ MIGUEL MELO MONTAÑA, contra la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere puntualmente que, es estudiante de octavo semestre de la licenciatura de Deporte de la Universidad Pedagógica Nacional, esperando continuar con el desarrollo del anteproyecto grupal de su trabajo de grado, pese a los inconvenientes administrativos, toda vez que, en la matrícula del semestre 2019 – I inscribió materias, pero no se le generó recibo de matrícula, lo cual puso en conocimiento de la Universidad de forma verbal y presencial, que un funcionario del área financiera le comunicó que las fechas para el pago de matrícula expiraron y que debía tramitar una nueva admisión (aplazar) o la expedición de un nuevo recibo por más valor, que por su situación socioeconómica le resultaba muy difícil asumir ese pago, pero haciendo un enorme esfuerzo y su núcleo familiar, decidió asumir el costo de ese semestre (2019- I) por única vez, para poder

ver las asignaturas registradas, que culminados y aprobados los espacios académicos de ese semestre, para el 2019 II solicitó a la Universidad la reliquidación del costo de matrícula, haciendo énfasis en su incapacidad de asumir ese pago con la expectativa de que no le emitiera de nuevo un recibo por el monto máximo en ese periodo académico, sin embargo, le respondieron que no cumplía con los requisitos para dicha reliquidación.

Igualmente, que en agosto de 2019 se le generó un recibo por el monto máximo, por lo que atendiendo una alternativa que le dieron, decidió participar en el programa de monitorías “ASE” se inscribió y resultó admitido en calidad de monitor, continuando con los espacios académicos que había registrado ese semestre, sin embargo, el 9 de octubre solicitó nuevamente una reliquidación o revisión de matrícula, que el 15 de octubre de 2019 recibió una llamada de la directora del GOAE, quien le comunicó que *“no figuro como estudiante activo y que debía presentar mi renuncia al programa de monitorías pues no podía recibir el estímulo económico de las mismas por no haber concluido el proceso de matrícula”*, advirtiéndole la directora que la recepción de dineros públicos sin estar matriculado puede llegar a constituir un delito y lo obligó a presentar en forma escrita la renuncia al programa de monitorías, por lo que debido a esa situación, se vio obligado a interrumpir su proceso académico, encontrándose contrariado y confundido por una situación que denotaba una falla o ausencia de coordinación entre los órganos administrativos tanto de la Facultad de Educación Física, como de la Dirección de Admisiones de la Universidad y el GOAE, que a raíz de lo acontecido, dirigió una comunicación que sintetiza todo el enredo administrativo al señor Rector y al Consejo de Facultad de Educación Física, solicitando que los entes administrativos le brindaran una solución definitiva y favorable a su proceso académico, quienes guardaron silencio, por lo que lo dejaron en un estado de incertidumbre y zozobra, por lo que no pudo continuar con las actividades académicas de ese semestre por los gastos que estas implican, situación que le generó un perjuicio, ya que se interrumpió el semestre académico que adelantaba, generándole un futuro problema académico de créditos.

De la misma manera, que para el 2020- I se encuentra con la nefasta sorpresa de no poder registrar materias normalmente por

supuestamente *“pérdida total de materias”*, por lo que no se le permitió el acceso a la plataforma para el registro de materias ese semestre en las fechas estipuladas y que, debido a ello, puso en conocimiento de esta situación a la Dirección de Admisiones y Registro, pues era evidente que no pudo perder materias si su proceso de matrícula no se formalizó el 2019-II, es decir, si no ostentaba la calidad de estudiante activo, lógicamente no podía haber materias reprobadas, situación que le impide el registro adecuado de materias, pudiéndolo hacer de manera tardía, que debido a los enredos administrativos que le han generado, el 7 septiembre del 2020 dirigió una comunicación al Consejo Superior, quien le devolvió su solicitud a la Facultad sin tener una solución clara al problema generado con su inscripción del trabajo de grado, el cual se compone de 3 ciclos de énfasis, y cada uno se compone de 3 materias: *“el primero consiste en presentar un anteproyecto, el segundo consiste en desarrollar el proyecto y construir una metodología, y el tercero es la aplicación del proyecto y la socialización de los resultados”*, que el 23 de septiembre de 2020, desde la facultad le indican que no es posible registrar las asignaturas del énfasis social- I, debido a que no ha visto 3 materias que son prerrequisitos de otras áreas, y en consecuencia, no logró la sumatoria de los créditos, lo cual no entiende ya que esas mismas materias las cursó exitosamente en el 2019- II, por lo que avisó que esto podría suceder a la hora de desarrollar su trabajo de grado, de las cuales 2 asignaturas las cursó en el 2020 – II, que el 28 de septiembre de 2020 a modo del último recurso decidió solicitar al Consejo de Facultad de Educación Física la validación de los espacios del énfasis social- I usando como fundamento de la solicitud, el artículo 22 del Capítulo 3 del Reglamento Estudiantil de Pregrado relativo a la *“prueba de validación”*, sin embargo, el 6 de octubre de 2020 el profesor de las asignaturas del énfasis social- I, es avisado de que debía ser excluido de la clase, pero aun así sigue desarrollando el anteproyecto de trabajo de grado, con sus compañeros y con plena conciencia de lo sucedido.

Del mismo modo que, el 13 de octubre de 2020 es citado a una conferencia en *teams* frente al Consejo de Programa de la Lic. en Deporte, a quienes les expone su caso y ellos continúan con una actitud reticente, aduciendo que lo administrativo no tiene nada que ver con lo académico, desconociendo los antecedentes que expuso, haciendo énfasis en que, cualquier retraso o incumplimiento de requisitos no son imputables

a su desempeño académico o negligencia como estudiante, que la respuesta a la posibilidad de validar los espacios académicos es negativa, y se torna en una resolución evasiva y dilatoria del problema académico, pese a haber aclarado en la conferencia frente al Consejo de Programa que el problema financiero ya se resolvió (*en relación con la matrícula y la calidad de estudiante activo*), sin embargo, le responden que dicho Consejo no tiene competencia para resolver problemas de esa índole, cuando el punto central de su solicitud consistió en que, le ofrecieran una solución de un problema académico que devino de uno administrativo y no al contrario, por lo que las soluciones brindadas hasta ahora solo se reducen en falta de competencias para dirimir el problema o incumplimiento objetivo de requisitos, sin tener en cuenta la cadena de hechos que lo han llevado a esta situación de incertidumbre y malestar, respecto al desarrollo del requisito de trabajo de grado, toda vez que, el hecho de estipular un monto mínimo de créditos busca asegurar que los ciclos de formación pedagógica se hayan cursado con éxito para poder asumir una investigación pedagógica, por ello las materias pre-requisito para las asignaturas de énfasis- I son: *“Praxis Educativa I, II y III y si bien debido a las circunstancias no sumó los créditos, si cursó y aprobó estas materias pre requisito como consta en la historia académica así: Praxis Educativa I 3.3 , Praxis Educativa II 5 , Praxis educativa III 4.3”*, que al finalizar el semestre 2020 – II de los doce (12) créditos faltantes que le impidieron registrar las materias se aprueban 10 según lo expresado en el Consejo de Programa y los dos 2 créditos restantes no representarían un problema para registrar las materias para el trabajo de grado.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JOSÉ MIGUEL MELO MONTAÑA.

Entidad accionada: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo del derecho a la Educación.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Indicó que, el señor JOSÉ MIGUEL MELO MONTAÑA, para el periodo 2019-2 cuenta con un recibo de pago de derechos de matrícula ordinario por valor de \$1.704.627; quien no lo canceló dentro de las fechas de plazo ordinario y por tanto se le generó un recibo extemporáneo, con el incremento del 10%, sin que haya realizado el pago y por ende perdió la calidad de estudiante, que para que una persona pueda desarrollar funciones como monitor de la Universidad, debe contar con la condición de estudiante activo, esto es, estar matriculado, *“con registro de espacios académicos y pago de derechos de matrícula”*, que la Subdirección de Admisiones y Registro confirmó en su momento que, el citado, no cumplía con estos requisitos para el periodo 2019-2., al no realizar el pago de ese semestre, por lo que realizó eliminación de su registro académico, de allí que no se encuentran notas o calificaciones en el sistema del accionante, que el estudiante ingresa para el semestre 2020-1 bajo la modalidad de nueva admisión, evidenciándose en el sistema que el proceso se realizó oportunamente el 14 de abril de 2020 y que por tanto los estudiantes nuevamente admitidos deben realizar proceso de liquidación de matrícula, por lo que el demandante solicitó el pago fraccionado en 3 cuotas, cancelando una sola por valor de \$146.200.00, quedando pendientes por pago las dos 2 cuotas restantes, por lo que el Consejo Superior de forma excepcional en consideración de las situaciones socio económicas que afrontan los estudiantes de la Universidad como resultado de la Pandemia de la COVID 19, determina mediante el Acuerdo 025 del 13 de agosto de 2020 que en el en el marco del plan de alivios a la matrícula, la Universidad asume este valor de quienes no han podido realizar el pago y por tanto las cuotas pendientes de pago del accionante no fueron impedimento para que este finalizara sus estudios en el periodo 2020-1., pues se le benefició con el 100%, debiendo realizar el pago de seguro y carnet por valor de \$24.077.00.

Igualmente, señaló que actualmente el señor Melo Montaña cuenta con registro académico de 5 asignaturas y que de acuerdo con el calendario académico, su semestre finalizará el próximo 13 de febrero, teniendo a la fecha 21 asignaturas obligatorias para un total de 57 créditos, de igual forma, que tenía pendientes 6 créditos electivos, que en ningún momento por parte de la Licenciatura en Deporte, o por la

Universidad, se le ha negado el derecho a la educación, pues como prueba de ello, se encuentra matriculado como estudiante activo, en el semestre 2020-2, que en relación con la petición del estudiante, respecto a la prueba de validación de los espacios académicos, según el reglamento estudiantil Acuerdo 025 de 2007 no contempla la validación para los espacios académicos de VIII, toda vez que, constituyen la fase de profundización, del programa y adicionalmente están ligados a la elaboración de un proyecto de investigación, el cual se constituye en requisito de grado, situación que se le explicó ampliamente en la reunión del día 13 de octubre con los miembros del comité de programa, y por tanto atendiendo a la importancia de este proceso de formación, no es coherente que pudiesen validarse los procesos académicos que se realizan al interior de cualquiera de los niveles de los énfasis con un examen, además, que con respecto a la coautoría del anteproyecto que aduce, era importante precisar que la universidad, no contempla la opción que un estudiante que, no tiene registrado un espacio académico, pueda asistir a dichas sesiones de clase con la figura de asistente, por lo que el profesor Víctor Durán responsable de los 3 espacios académicos del nivel, informó al estudiante sobre la imposibilidad de permitir su participación en dichas clases, toda vez, que él no estaba inscrito, información que le fue ratificada en la reunión del día 13 de octubre, y por ende era posible que se atribuya la autoría sobre un anteproyecto, que en la mencionada reunión, los miembros de Comité de Programa, estuvieron de acuerdo en permitir que el estudiante José Melo, registre los espacios del énfasis nivel I, en el semestre 2021,1, pese a que, para dicho registro le faltan 2 créditos académicos, y cuya recomendación aceptó.

Del mismo modo que, de acuerdo a lo manifestado por el accionante respecto a los procesos de Revisión de liquidación de Matrícula y el Programa de Apoyo a Servicios para el segundo semestre del año 2019, se ratifica que la información proporcionada en su momento se le brindó, que el demandante no pudo ser beneficiado de dichos procesos, debido a que, para el segundo semestre del año 2019 no contaba con el pago de matrícula, lo cual se le comunicó y se le sugirió contemplar el Programa de Apoyo a Servicios Estudiantiles – ASE-, el que se encuentra reglamentado mediante la Resolución 0332 del 16 de marzo de 2004 el cual establece las condiciones que deben cumplir los aspirantes para acceder a dicho programa, que dentro de esta misma resolución se

establece el procedimiento a surtir para el otorgamiento de apoyos a servicios estudiantiles, el cual se compone de diversas etapas, en las que se verificó que, el señor José Miguel Melo, no cumplía con los criterios exigidos y que por tanto no sería beneficiario de este programa, que el 11 de octubre de 2019, igualmente se le contestó lo referente nuevamente a la revisión de la liquidación de su matrícula, en el cual se le indicando las fechas en que debía presentarse al proceso de revisión de matrícula, y que frente a la petición dirigida al señor rector y de la cual afirma que no obtuvo respuesta, esto no era cierto, toda vez que, la Rectoría de la Universidad Pedagógica Nacional evidenció en sus archivos que la petición interpuesta fue efectivamente contestada y enviada al correo suministrado por el peticionario, por lo que solicita se deniegue el presente amparo.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que la educación tiene la doble naturaleza de derecho deber^[1] que implica, tanto para el educando como para la institución educativa, el cumplimiento de las obligaciones correlativas a las que se han comprometido como parte del proceso educativo. En particular, la Corte ha considerado que los estudiantes,

desde el momento de su ingreso al establecimiento, tienen el deber de cumplir con las exigencias impuestas por las normas internas del respectivo centro, y, en particular, por lo dispuesto en el reglamento interno. De esta manera, la jurisprudencia ha considerado que los educandos no pueden invocar la protección de su derecho a la educación para justificar el incumplimiento de las exigencias académicas y administrativas[2]. En efecto, en virtud del ámbito de autonomía del que gozan los centros de educación superior públicos y privados – y, en especial, las Universidades - (C.P. art, 69)[3], pueden adoptar sus propias reglas internas y, en general, tomar autónomamente las decisiones que afecten el desarrollo de sus funciones educativas. Sólo excepcionalmente, cuando el centro o institución educativa limite el derecho a la educación en forma arbitraria, tomando decisiones que resultan ilegítimas por desconocer garantías constitucionales o por no guardar una adecuada razonabilidad y proporcionalidad, la jurisprudencia ha estimado que es procedente la protección constitucional a través de la acción de tutela.[4]”. Sentencia T-1084/00

EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, el señor JOSÉ MIGUEL MELO MONTAÑA requiere la protección de sus derechos fundamentales solicitando que, a través de este mecanismo constitucional se ordene a la Universidad Pedagógica Nacional, se le restablezca su derecho a la educación, a través del ingreso a la asignatura énfasis social- I, permitiendo de forma excepcional la validación de los espacios “*profundización en deporte I*”, “*investigación e innovación deportiva I*” y “*metodología y didáctica I*”, para el presente periodo académico 2020 – II, para que su coautoría en el anteproyecto de grado, sea reconocida y pueda continuar con el segundo nivel en el semestre 2021 – I con el mismo grupo y desarrollando el mismo tema.

Por parte la universidad accionada se replicó lo indicado por el accionante y manifestó que por parte de la Licenciatura en Deporte, o por la Universidad Pedagógica Nacional, no se le ha negado al estudiante el derecho a la educación, toda vez que, hoy en día se encuentra matriculado como estudiante activo, en el semestre 2020-2, periodo académico que finaliza el día 13 de febrero del presente año, que en relación con la petición del estudiante, respecto a la prueba de validación de los espacios académicos, según el reglamento estudiantil

Acuerdo 025 de 2007 no contempla la validación para los espacios académicos de VIII: *“Investigación e innovación I, Metodología y didáctica I y Seminario de profundización en deporte I”*.

De cara al asunto, sea menester señalar inicialmente que, pese a que se indica el desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, buena fe e igualdad, en realidad la réplica esbozada por el actor se encuentra erigida propiamente al de educación, por cuanto no se le permite por parte de la entidad educativa citada, validar una asignatura, por lo que bajo ese escenario se procederá el estudio del presente asunto, y sobre lo que tenemos que el derecho a la educación, se encuentra consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política así: *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente...”.

Ahora bien, conforme al material probatorio que reposa dentro del expediente tenemos que el mismo accionante dentro del trámite surtido ante la universidad convocada, reconoce que debe ceñirse al reglamento estudiantil, pues así lo dejó plasmado en el la reunión llevada a cabo el 13 de octubre de 2020 por los Miembros del Comité de Programa de la Licenciatura en Deporte, en la cual después de poner en conocimiento la problemática aquí planteada, la docente Luz le indicó que, si el accionante pasaba todas las materias este semestre, se haría la excepción y desde el Comité se le aprobaría la inscripción del énfasis el semestre entrante, además, le recalcó que no podía seguir con el grupo que está trabajando actualmente, toda vez que, ellos estarán en el segundo nivel del énfasis, mientras que él estaría viendo oficialmente el primer nivel, por lo que el tutelante manifestó, *“que le dará un cierre legal al asunto, que respetará la norma y el hecho de definitivamente no poder cruzar el énfasis nivel 1 en el presente semestre (2020-1)”*.

Puestas, así las cosas, de entrada se observa que no existe ninguna vulneración al derecho a la educación, toda vez que, como el mismo estudiante lo reconoce actualmente se encuentra cursando octavo semestre de la licenciatura de Deporte de la Universidad Pedagógica Nacional, esto es, pese a los inconvenientes que se presentaron por los valores de la matrícula y el registro de notas, hoy en día es un estudiante activo, cosa totalmente diferente es que pretende a través del presente amparo, convalidar una asignatura que no pudo cursar en su momento para poder seguir con su anteproyecto de grado, pues conforme lo explicó la universidad, al no realizar el pago del semestre 2019-2, se eliminó su registro académico para ese semestre, y por ende no se encontraron registro de notas o calificaciones en el sistema correspondiente a ese semestre, además, que el mismo reglamento estudiantil no contempla la posibilidad de la validación que implora el alumno, por lo que bajo tal circunstancia mal haría el despacho pasar por alto los estatutos internos del ente educativo, pues estaría vulnerando de por sí la autonomía universitaria con cuenta esa institución, y la cual ha sido definida en la jurisprudencia como, *“un atributo que les permite a las instituciones de educación superior autorregularse filosófica y de autodeterminarse administrativamente, es por ello que cada una de estas instituciones educativas tienen la potestad de expedir sus propias reglas internas (estatutos)”* (Sentencia T-531 de 2014).

De otro lado, igualmente la Corte Constitucional indicó en sentencia T-237 de 1995: *“Es del núcleo esencial de este derecho el que se le otorguen los títulos al estudiante que conforme a los reglamentos del centro docente adelante su labor educativa, y no pueden servir para desconocer la obligatoriedad de la expedición de ese título, conductas de los directivos, que desconozcan los propios reglamentos de la institución, o contradictorias en sus interpretaciones, o vagas y dilatorias o reflejos de conflictos entre directivos o docentes.”*

Así las cosas, tenemos que la universidad está aplicando el reglamento interno, sin que por ello haya un desbordamiento frente a este, para que en dado momento, le esté conculcado los derechos invocados por el accionante y por ende el presente amparo se denegará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el accionante JOSÉ MIGUEL MELO MONTAÑA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que, decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ